

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-116/2022

PROMOVENTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA: MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA DORANTES

COLABORARON: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA Y JESÚS HANS ESTEBAN HERRERA MEDINA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en: **a)** calumnia y **b)** uso indebido de la pauta, atribuidas al instituto político Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de los promocionales denominados “MORENA NO ES CAMBIO TAMS” con folios RV00765-22 [versión televisión] y RA00845-22 [versión radio] y “MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2” con folio RV00801-22 [versión televisión] en el proceso electoral local en Tamaulipas 2021-2022.

GLOSARIO	
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia deben entenderse referidas al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad instructora o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Parte denunciada:	Movimiento Ciudadano
Promovente o denunciante:	MORENA
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de Expedientes de los Procesos Especiales Sancionadores

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local

1. **a. Proceso electoral local en Tamaulipas 2021-2022.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local en dicha entidad federativa para renovar la gubernatura, cuyas etapas fueron las siguientes²:

Cargo	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la elección
Gubernatura	02 de enero a 10 de febrero	11 de febrero a 02 de abril	03 de abril a 01 de junio	5 de junio

² De conformidad a lo establecido en la página oficial del Instituto Nacional Electoral de internet <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **a. Primer queja.** El diecinueve de mayo, el representante propietario de MORENA presentó una queja en contra de Movimiento Ciudadano, por la difusión de los promocionales denominados “MORENA NO ES CAMBIO TAMS” con folios RV00765-22 [versión televisión] y RA00845-22 [versión radio] y “MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2”, con folio RV00801-22 [versión televisión], el cual, desde su perspectiva, constituye un uso indebido de la pauta y la presunta difusión de propaganda calumniosa.
3. **b. Radicación y admisión.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora recibió la queja, la radicó con el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/2022**, decretó su admisión, reservó el emplazamiento a las partes y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación.
4. **c. Medidas cautelares³.** El veinte de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-113/2022, en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares, en virtud de que del contenido de los promocionales denunciados no se advirtió alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de un hecho o delito falso en contra del quejoso de manera clara y sin ambigüedades, sino que versa sobre opiniones que no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.
5. **d. Segunda queja.** El veintiséis de mayo, el representante propietario de MORENA presentó una queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano y del ciudadano Arturo Díez Gutiérrez Navarro, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, postulado por ese mismo instituto político, por

³ La Sala Superior **confirmó** el acuerdo de medidas cautelares mediante el SUP-REP-355/2022, con fecha veinticinco de mayo, visible de la foja 177 a 187 del expediente.

- la difusión del promocional denominado “MORENA NO ES CAMBIO TAMS” con folios RV00765-22 [versión televisión] y RA00845-22 [versión radio], el cual, desde su perspectiva, constituye un uso indebido de la pauta y la presunta difusión de propaganda calumniosa.
6. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se procediera de inmediato al retiro de la propaganda desplegada por Movimiento Ciudadano.
 7. **e. Radicación, admisión, investigación preliminar y pronunciamiento sobre las medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/313/2022**, admitió a trámite el procedimiento, ordenó su acumulación al procedimiento especial sancionador registrado con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/2022**, y reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
 8. Por otra parte, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, dado que ya existía un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas al emitir el acuerdo ACQyD-INE-113/2022.
 9. **f. Tercera queja.** El veintisiete de mayo, el representante propietario de MORENA presentó una queja en contra de Movimiento Ciudadano y del ciudadano Arturo Díez Gutiérrez Navarro, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, postulado por ese mismo instituto político, por la difusión del promocional denominado “MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2” con folio RV00801-22 [versión televisión], el cual constituye la presunta difusión de propaganda calumniosa.
 10. **g. Radicación, admisión, investigación preliminar y pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.** Mediante acuerdo de

veintiocho de mayo, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/317/2022**, admitió a trámite el procedimiento, ordenó su acumulación al procedimiento especial sancionador registrado con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/2022**, y reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

11. Asimismo, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que ya existía un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas al emitir el acuerdo ACQyD-INE-113/2022.
12. **h. Emplazamiento y audiencia.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, el ocho de junio, se emplazó a las partes⁴ a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el trece siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

13. **a. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En esa misma fecha, la Unidad Especializada recibió el expediente a efecto de verificar su debida integración.
14. **b. Turno a ponencia.** El veintinueve de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-116/2022** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

⁴ Es necesario precisar que la UTCE consideró que no procedía emplazar a Arturo Díez Gutiérrez Navarro, candidato a la gubernatura de Tamaulipas, postulado por Movimiento Ciudadano, por las conductas señaladas, toda vez que derivan de la difusión de dos promocionales pautados por el instituto político denunciado, por lo que, en caso de acreditarse, las mismas serían atribuibles al partido que pautó los promocionales respectivos, al tratarse de una prerrogativa de éste y no del candidato. Decisión que comparte esta Sala Especializada.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia calumnia y uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano⁵, por la difusión de los promocionales “MORENA NO ES CAMBIO TAMS” con folios RV00765-22 [versión televisión] y RA00845-22 [versión radio] y “MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2” con folio RV00801-22 [versión televisión], durante el periodo de campaña de Tamaulipas⁶.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁷. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

⁵ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

⁶ Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a), b) y c), 476 y 477 de la Ley Electoral.

⁷ Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
18. Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos Movimiento Ciudadano solicitó que se desechara la queja, dado que los argumentos vertidos por el promovente de ninguna manera constituyen violación en materia electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE⁸.
19. Por cuanto hace a lo alegado por el denunciado, debe desestimarse, ya que la determinación respecto de si los hechos denunciados actualizan o no la infracción alegada por el promovente, está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente determinación puesto que, de lo contrario, esta Sala Especializada incurriría en el vicio procesal comúnmente conocido como petición de principio⁹, que es aquél en donde se arriba a la resolución del asunto en *Litis*, mediante argumentos preliminares sin que se analicen propiamente los hechos y pruebas que lo

⁸ **Artículo 60.** 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

[...]"

⁹ Concepto retomado de la tesis de rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL." Visible en el siguiente *link*: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/2000/2000863.pdf>

conforman.

20. Asimismo, refiere que se actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral, al ser una queja es frívola, ya que se sustenta en hechos falsos.
21. En ese orden de ideas, diverso a lo aducido por la parte denunciada, en el presente caso se advierte que el denunciante sí ofreció los elementos necesarios que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones. También precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, los cuales pudieran implicar alguna infracción a la norma electoral, para lo cual se requiere estudiar el fondo del asunto.
22. Finalmente, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa diversa de improcedencia.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

23. **1.- El partido promovente** hizo valer esencialmente lo siguiente:
 - Movimiento Ciudadano presentó como materiales para este periodo de campaña tres promocionales que se han identificado con las denominaciones “MORENA NO ES CAMBIO TAMS” con folios RV00765-22 (televisión) y RA00845-22 (radio) y “MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2”, con folio RV00801-22 (televisión).
 - El promocional denunciado incurre en la infracción de propaganda calumniosa, en virtud de que en la propaganda político y electoral que difunda dichos entes de interés público, éstos deberán abstenerse de emplear expresiones que calumnien a las personas.

- El material denunciado contiene afirmaciones falsas y dañinas que pretenden confundir y engañar a la ciudadanía y al electorado estatal, al emitir el mensaje de que MORENA cometió despojo al dejar al estado sin medicamentos, responsabilizándolo de manera indirecta, afectando con ello su imagen pública y con el objetivo de influir en los resultados electorales del procedimiento en curso y atentando contra la equidad en la contienda.
- En el caso concreto, se está ante un uso indebido de la pauta, porque el partido político denunciado está utilizando su prerrogativa con la finalidad de calumniar a su representado y, así, atenta contra la naturaleza de la prerrogativa que está empleando con los promocionales denunciados.

2.- Movimiento Ciudadano señaló lo siguiente:

- No se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, pues el contenido de los materiales constituye la opinión crítica y desinhibida en torno a temas públicos y de interés general, como lo es el desempeño del partido político quejoso, se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión.
- Del contenido de los promocionales denunciados no se advierte que se realice la imputación de hechos o delitos falsos, sino que se trata de la opinión crítica respecto de la trayectoria política del candidato postulado por el partido quejoso, de ahí que no se actualice el elemento objetivo de la calumnia.
- La libertad de expresión como un derecho fundamental va intrínsecamente relacionado, en un sistema democrático como el nuestro, al derecho de poder ejercer una crítica que pueda

considerarse severa al quehacer público de programas o acciones como es del conocimiento público y tal como se desprende de los promocionales denunciados.

QUINTA. MEDIOS PROBATORIOS Y HECHOS ACREDITADOS

24. Los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por las partes denunciadas, así como su valoración se describen en el **ANEXO ÚNICO**; de los cuales se extraen los siguientes hechos acreditados:
25. **1. Existencia del promocional.** Del acta circunstanciada instrumentada el diecinueve de mayo por la autoridad instructora, así como del reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, se acredita la existencia de los promocionales denunciados, los cuales serán abordados en el análisis de fondo a efecto de evitar repeticiones innecesarias.
26. **2. Difusión del promocional.** Del reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, se acredita que los promocionales denominados “MORENA NO ES CAMBIO TAMS” con folios RV00765-22 (televisión) y RA00845-22 (radio) y “MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2”, con folio RV00801-22 (televisión), se difundieron de la siguiente forma:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL				
FECHA INICIO	MORENA NO ES CAMBIO TAMS	MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2	MORENA NO ES CAMBIO TAMS	TOTAL GENERAL
	RA00845-22	RV00801-22	RV00765-22	
19/05/2022	243	0	141	384
20/05/2022	239	0	142	381
21/05/2022	182	0	142	324
22/05/2022	241	95	0	336
23/05/2022	241	143	0	384
24/05/2022	239	96	0	335
25/05/2022	239	141	0	380
26/05/2022	240	96	0	336
27/05/2022	242	95	0	337
28/05/2022	235	135	0	370
29/05/2022	219	85	0	304
30/05/2022	239	137	0	376
31/05/2022	236	96	0	332
01/06/2022	233	86	0	319
TOTAL GENERAL	3,268	1,205	425	4,898



27. Lo anterior, durante la difusión en periodo de campaña local en Tamaulipas, de acuerdo con Reporte de vigencia de materiales UTCE, emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, que se muestra a continuación:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00765-22	MORENA NO ES CAMBIO TAMS	TAMAULIPAS	CAMPANA LOCAL	19/05/2022	21/05/2022

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00845-22	MORENA NO ES CAMBIO TAMS	TAMAULIPAS	CAMPANA LOCAL	19/05/2022	01/06/2022

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00801-22	MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2	TAMAULIPAS	CAMPANA LOCAL	22/05/2022	01/06/2022

SEXTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

28. En principio, es de señalar que MORENA en sus escritos de queja refiere que las mismas son oportunas por el simple hecho de que se colma la supuesta violación a los de equidad e igualdad en la contienda electoral, sin exponer argumento alguno encaminados a demostrar de qué modo se vulneran dichos principios. Además, de que la autoridad instructora no realizó ningún pronunciamiento al respecto con motivo a la supuesta transgresión alegada.
29. Por lo que, la presunta violación a los principios de equidad e igualdad no serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.
30. En este sentido, una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar las infracciones establecidas en la *litis*, con la finalidad de verificar si contravinieron la normativa electoral, o bien, se encuentran apegadas a Derecho.

31. En el caso, será analizado si con la difusión de los promocionales “MORENA NO ES CAMBIO TAMS” con folios RV00765-22 [versión televisión] y RA00845-22 [versión radio] y “MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2” con folio RV00801-22 [versión televisión], se acredita o no, en primer lugar, la calumnia electoral y, posteriormente, el uso indebido de la pauta.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

I. Contenido de los promocionales denunciados

32. Antes de analizar las infracciones denunciadas, es necesario identificar el contenido de los promocionales denunciados.
33. Así, tenemos que el contenido del promocional “MORENA NO ES CAMBIO TAMS” en su versión televisión y radio, es el siguiente:

“MORENA NO ES CAMBIO TAMS” RV00765-22 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz Arturo Díez:</p> <p>Los de MORENA te van a decir que son cambio y que son distintos, pero mienten.</p> <p>MORENA abandonó a Tamaulipas.</p> <p>Gobiernan al país y dejaron al Estado sin medicamentos.</p> <p>Gobiernan las principales ciudades y la cosa sigue igual o peor, siguen las balaceras y la violencia.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-116/2022

		<p>MORENA no es cambio, es "Mataulipas".</p>
		<p>Dile adiós a "Mataulipas".</p>
		<p>Para comenzar de cero, "Tamaulipaz".</p>
		<p>Voz en off mujer: Este 5 de junio vota Arturo Díez.</p>
<p align="center">"MORENA NO ES CAMBIO TAMS" RA00845-22 [versión radio]</p>		<p>Vota Movimiento Ciudadano.</p>
<p>Voz Arturo Díez:</p> <p>Los de MORENA te van a decir que son cambio y que son distintos, pero mienten. MORENA abandonó a Tamaulipas.</p> <p>Gobiernan al país y dejaron al Estado sin medicamentos.</p> <p>Gobiernan las principales ciudades y la cosa sigue igual o peor, siguen las balaceras y la violencia.</p> <p>MORENA no es cambio, es "Mataulipas".</p> <p>Dile adiós a "Mataulipas".</p> <p>Para comenzar de cero, "Tamaulipaz".</p> <p>Voz en off mujer: Este 5 de junio vota Arturo Díez. Vota Movimiento Ciudadano.</p>		

34. El contenido del promocional "MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2", versión televisión, es el siguiente:

"MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2"
RV00801-22 [versión televisión]

Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz Arturo Díez:</p> <p>Los de MORENA te van a decir que son cambio y que son distintos, pero mienten.</p> <p>MORENA abandonó a Tamaulipas.</p> <p>Gobiernan al país y dejaron al Estado sin medicamentos.</p> <p>Gobiernan las principales ciudades y la cosa sigue igual o peor, siguen las balaceras y la violencia.</p> <p>MORENA no es cambio, es "Mataulipas".</p> <p>Dile adiós a "Mataulipas".</p> <p>Para comenzar de cero, "Tamaulipaz".</p> <p>Voz en off mujer: Este 5 de junio vota Arturo Díez.</p> <p>Vota Movimiento Ciudadano.</p>

35. Es preciso señalar que el contenido de los promocionales es idéntico, tanto en su versión en radio como en sus versiones de televisión, y de los cuales podemos desprender lo siguiente:

- ✓ De los audiovisuales se advierte una secuencia de imágenes en las que aparece Arturo Díez Gutiérrez, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas postulado por Movimiento Ciudadano, quien viste una camisa en color blanco, aparentemente caminando

en espacios abiertos, mientras emite los siguientes mensajes: *Los de MORENA te van a decir que son cambio y que son distintos, pero mienten; MORENA abandonó a Tamaulipas; Gobiernan al país y dejaron al Estado sin medicamentos; Gobiernan las principales ciudades y la cosa sigue igual o peor, siguen las balaceras y la violencia; MORENA no es cambio, es “Mataulipas”.*

- ✓ Finaliza su mensaje con una expresión vamos a *decir adiós a “mataulipas” para comenzar de cero “tamaulipaz”.*
 - ✓ Los promocionales concluyen con la leyenda Arturo Díez. Gobernador. Movimiento Ciudadano.
36. Una vez insertado el contenido y la descripción de los promocionales materia de análisis, corresponde a este órgano jurisdiccional establecer el marco normativo de las infracciones denunciadas y entrar al estudio del caso concreto.

II. Calumnia electoral

II.a. Marco normativo

37. La Constitución dispone¹⁰ que los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral que emitan, previsión que la Ley Electoral¹¹ replica y considera a las coaliciones, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas

¹⁰ Artículo 41, fracción III, inciso C.

¹¹ Artículos 247, numeral 2; 443, numeral 1 inciso j); 446, numeral 1, inciso m); 452, numeral 1, inciso d).

independientes y a quienes ya hubieren obtenido las mismas, así como a concesionarias de radio y televisión.

38. La misma Ley Electoral señala¹² que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la Sala Superior ha definido¹³ que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.
39. La misma Sala definió que para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
40. Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir si quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
41. En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido¹⁴ como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad. Esto, porque sólo así resulta

¹² Artículo 471, numeral 2.

¹³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-42/2018.

¹⁴ Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas.

constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹⁵.

42. Por lo que, estableció que la calumnia, se compone de los siguientes elementos, objetivo, subjetivo; así como su impacto en el proceso electoral.

i) **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.

ii) **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.

iii) **Electoral.** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

43. Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la **veracidad** un límite interno que implica que **la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad**, mientras que la **imparcialidad** se erige en una **barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes**¹⁶.

44. En consecuencia, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege

¹⁵ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-705/2018.

sustancialmente la **finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada**, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral **es la veracidad como una precondition de la integridad electoral**¹⁷.

45. Lo anterior supone que en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil¹⁸.

➤ **Libertad de expresión**

46. Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los y las demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

¹⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior, al menos en las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JE-69/2018 y SUP-REP-114/2018.

¹⁸ Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-69/2018.

47. De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines que la propia carta magna establece para los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.
48. Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no eliminarlos, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la sana deliberación de la democracia representativa.
49. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en un conjunto de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.
50. Por lo tanto, en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto a la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias públicas y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

II.b. Caso concreto

51. MORENA manifestó que de los promocionales pautados por Movimiento Ciudadano se desprenden expresiones calumniosas en su contra, ya que, señalan que a causa de los gobiernos del denunciante siguen las balaceras, la violencia y no ha medicamentos en Tamaulipas, acusaciones que pueden generar confusión entre el electorado atentando contra la equidad en la contienda electoral.
52. Asimismo, señaló que las frases: ***MORENA abandonó a Tamaulipas; Gobiernan al país y dejaron al Estado sin medicamentos; Gobiernan las principales ciudades y la cosa sigue igual o peor, siguen las balaceras y la violencia; MORENA no es cambio, es “Mataulipas”***, desde su perspectiva no son genéricas, sino que contienen la imputación de un posible delito y con lo que se busca colocar dentro de la opinión pública ideas equivocadas y carentes de veracidad cuyo objetivo primordial es disminuir la simpatía de la ciudadanía y del electorado de dicha entidad federativa, basándose en señalamientos falsos y vinculados con actos que la sociedad identifica como negativos.
53. Asentado lo anterior, esta Sala Especializada debe determinar si estamos en presencia o no de calumnia electoral, esto es, verificar si actualizan los elementos objetivo¹⁹, subjetivo²⁰, así como su impacto en el proceso electoral.
54. Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se considera que no se actualiza, dado que, del contenido de los promocionales, no se evidencia la imputación de hechos o delitos susceptibles de ser falsos o verdaderos, puesto que, únicamente se circunscribe a una opinión, crítica o punto de

¹⁹ Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

²⁰ Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

vista del emisor del mensaje, respecto de temas de interés general que en el caso son materias de salud y seguridad.

55. Al respecto, del análisis en lo general a los promocionales denunciados se advierte que su contenido se circunscribe en una opinión del emisor del mensaje respecto de las administraciones o gobiernos (federal y local) emanados de MORENA, sin que, de las imágenes o frases que componen los audiovisuales, se adviertan la imputación de delitos o hechos falsos.
56. Ahora bien, de forma particular el promovente refiere que las frases **MORENA abandonó a Tamaulipas; Gobiernan al país y dejaron al Estado sin medicamentos**, se trata de una imputación de un hecho falso, pues la intención es asegurar que se ha cometido el delito de despojo y en consecuencia ha atentado en contra de la salud pública y vida de los tamaulipecos y tamaulipecas, lo cual en consideración del partido político promovente constituye calumnia electoral.
57. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional determina que de la frase de referencia no se advierte de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, sino se trata de una opinión respecto de la escasez de medicamentos en Tamaulipas, así como una crítica al gobierno federal por esta problemática social, por lo que no configura la calumnia.
58. En ese mismo sentido, por lo que hace a las frases **Gobiernan las principales ciudades y la cosa sigue igual o peor, siguen las balaceras y la violencia**, el promovente señala que existe una imputación directa de calumnia, ya que a juicio de este se le atribuye la ola de violencia que se vive en Tamaulipas. No obstante, de su análisis no se advierten, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso en contra de MORENA, puesto que tales expresiones encuentran sentido en torno a una crítica u opinión del emisor del mensaje respecto del supuesto actuar

- de los gobiernos emanados de dicho instituto político relacionados con los temas de seguridad en las entidades en donde gobiernan, por lo que, contrario a lo sostenido por el promovente no se configuraría la calumnia.
59. De igual forma, el promovente refiere que con la frase ***MORENA no es cambio, es “Mataulipas”***, en específico, con la última palabra de la oración, se le realiza la imputación de un delito en contra de dicho instituto político y quienes forman parte de él, lo cual en consideración del partido político promovente constituye calumnia electoral.
60. Este órgano jurisdiccional determina que de la frase de referencia no se advierte de manera directa o inequívoca, la imputación de algún delito falso, sino que dicha expresión se trata de una opinión del emisor del mensaje, respecto de la situación que se vive actualmente en el estado de Tamaulipas, o bien, realizar un cambio para que exista paz en ese estado, que desde su punto de vista, la mejor opción es el entonces candidato a la gubernatura postulados por Movimiento Ciudadano, al señalar: *Dile adiós a “Mataulipas”; Para comenzar de cero, “Tamaulipaz”*.
61. Asimismo, respecto a la palabra ***“Mataulipas”***, esta Sala Especializada determina que no se trata de un delito en específico, sino se trata de una expresión popular utilizada para hacer referencia al estado de Tamaulipas con motivo de la alta inseguridad que se vive en dicha entidad federativa, tal y como lo certificó la autoridad instructora en el acta circunstanciada de veintinueve de mayo²¹, por lo que, contrario a lo sostenido por el promovente, con ese vocablo no se le hace la imputación de algún delito, además, de que no desprende un vínculo directo entre la expresión y MORENA, por lo que, contrario a lo sostenido por el promovente no se configuraría la calumnia.

²¹ Visible a fojas 294 a la 304 del expediente.

62. En este sentido, del análisis a las alusiones visuales y auditivas, así como de las expresiones vertidas en el promocional denunciado y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional considera que su contenido tiene cobertura legal dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones referidas.
63. Asimismo, se trata de una crítica, opinión o percepción del que emite el mensaje, en relación con el desempeño de los gobiernos emanados de MORENA y de la situación que se vive actualmente en el estado de Tamaulipas, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos, todo lo cual enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral y resulta necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.
64. Además, es de señalar que los hechos narrados en los promocionales se encuentran inmersos en el debate público, ya que los mismos fueron retomados por diversos medios de comunicación, tal y como quedo acreditado con el acta circunstanciada, de veintinueve de mayo, instrumentada por la autoridad instructora, de la cual se da cuenta notas periodísticas que abordan los temas del desabasto de medicamentos en Tamaulipas, la inseguridad en dicha entidad federativa durante el dos mil veintidós, y en donde, el ejecutivo federal pide a los gobiernos emanados de MORENA reducir la violencia en municipios, incluso hay una columna periodística relaciona con la frase: *Mataulipas*, por lo que, no se actualiza la referida calumnia.
65. Se robustece lo anterior con el criterio emitido por la Sala Superior²², al sostener que para que se actualice la calumnia, **debe estarse en**

²² Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.

66. En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que **no existe ninguna imputación de delito o hecho falso en torno a MORENA**, puesto que se trata de una opinión que realiza el partido emisor del mensaje en el ámbito del debate político.
67. Finalmente, al no acreditarse el elemento objetivo de la calumnia electoral, resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto de la conducta denunciada en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Tamaulipas.

II. Uso indebido de la pauta

II.a. Marco normativo

68. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
69. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.

70. De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda electoral a través de los medios de comunicación social, únicamente durante las campañas electorales de la cual deberá destinarse para cubrir al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere en inciso a) del apartado A, del artículo invocado de la Constitución.
71. El artículo 159, párrafo 1 de la Ley Electoral, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos y, en su párrafo 2 dispone que, los partidos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos.
72. El artículo 167 de la referida normativa, dispone en su párrafo 4, que, tratándose de precampañas y campañas electorales locales, la base para su distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.
73. Asimismo, el artículo 226 párrafo 4 de la misma ley, señala que los partidos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de sus candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.
74. Además, el artículo 247 párrafo 1, de la señalada normativa dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y

campañas difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución²³.

75. A su vez, el artículo 7 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión del INE, señala que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa, en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento.
76. A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento de Radio y Televisión señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
77. No obstante, es criterio de la Sala Superior²⁴ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
78. En este orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis (precampaña, intercampaña y campaña),

²³ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

²⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.²⁵

79. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas²⁶:
80. La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, **debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral**, por lo que:
- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas;
 - La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

²⁵ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

²⁶ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.

81. Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está **íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas** que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.
82. La misma Sala Superior de este tribunal²⁷ ha precisado que **los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas**, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.
83. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
84. Lo anterior, con el propósito de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía tanto dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

II.b. Caso concreto

85. En su escrito de queja, MORENA refiere que el instituto político denunciado abusa de la prerrogativa, ya que no busca generar adeptos mediante la

²⁷ Jurisprudencia 2/2009, de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”.

promoción de su plataforma electoral, sino mediante la imputación de hechos falsos, está buscando posicionarse de forma ilegal.

86. Del contenido del promocional, se desprende que tiene la finalidad de exponer la propuesta del candidato a la gubernatura postulado por Movimiento Ciudadano, en donde hace la invitación de votar por él y por su partido político que lo postula, ya que es la mejor opción de que Tamaulipas tenga paz. Asimismo, hace una crítica respecto de otras fuerzas políticas, resaltando problemas que, desde la perspectiva del emisor del mensaje, se originan de gobiernos emanados de MORENA.
87. En esta medida, esta Sala Especializada considera que el hecho de que la propaganda pautada por el instituto político denunciado contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, no es una cuestión que por sí misma sea ilícita, habida cuenta de que tal y como lo ha sustentado la Sala Superior²⁸, uno de los fines legítimos de la propaganda electoral que se difunde durante campañas es, precisamente, restar adeptos, simpatizantes o votos a las opciones políticas en competencia.
88. En este sentido, se considera que el promocional se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 6 en relación con el 41, Base III de la Constitución, además de que en términos de lo previsto por el artículo 37 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión, los partidos políticos **determinan libremente el contenido de los promocionales que les correspondan**, siempre y cuando cumplan con las directrices para el periodo de campaña.

²⁸ Tesis CXX/2002, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).”

89. En este orden de ideas, la Sala Superior²⁹ ha sostenido que, cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público.
90. Lo anterior es válido, pues atiende a la finalidad de tutelar el principio de legalidad en la competencia electoral, creando con ello certeza para identificar las propuestas, por lo que **no se actualiza el uso indebido de la pauta.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano en términos de la parte considerativa de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

²⁹ Párrafo sostenido en el SUP-REP-8/2018. Consultable en la página de internet identificada con el link: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/8/SUP_2018_REP_8-704601.pdf

ANEXO ÚNICO MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN PROBATORIA

PRUEBAS APORTADAS POR MORENA

1. **Documental pública.** A partir de la certificación del contenido de los promocionales “MORENA NO ES CAMBIO TAMS” con folios RV00765-22 [versión televisión] y RA00845-22 [versión radio] y “MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2” con folio RV00801-22 [versión televisión], en el portal de pautas del INE, lo cual fue atendido por la autoridad en la sustanciación del expediente.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

2. **Documental pública.** Acta circunstanciada de diecinueve de mayo³⁰, en donde se certificó la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, relacionada con los promocionales denominados ““MORENA NO ES CAMBIO TAMS” con folios RV00765-22 [versión televisión] y RA00845-22 [versión radio] y “MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2” con folio RV00801-22 [versión televisión].
3. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintinueve de mayo³¹, instrumentada con la finalidad de realizar una búsqueda en Internet sobre notas periodísticas relacionadas con los temas que se mencionan en los promocionales denunciados.
4. **Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimiento en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con los promocionales referidos³².

³⁰ Visible a foja 73 a la 77 del expediente.

³¹ Visible a fojas 294 a la 304 del expediente.

³² Visibles a fojas 79 a la 81 del expediente.

REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Asimismo, los informes de monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.